versia, es un hecho público en la historia. El Sr Gómez obtuvo Cédula Real para avocarse el gobierno de la Provincia y arreglar la servidumbre de los naturales desligándolos del yugo dominante de los blancos, y ratificándoles su atigua libertad para pedir lo que quisieren, así en su trabajo personal, como en fletes y otras cosas, sin ser apremiados por los aranceles arbitrarios que existían.» (1)

IV

Ese interesantísimo documento de que dice el Dr. Sierra haber apenas tenido noticia y que por más esfuerzos empleados no pudo encontrar, nosotros lo hemos descubierto en los Reales Cedularios de nuestro archivo, y se contiene en la Cédula de 28 de Noviembre de 1722. (2)

Había practicado el Illmo. Sr. Gómez de Parada la visita general del Obispado, recorriendo hasta los más apartados y miserables pueblos de indios, de que se ve una prueba en el remoto partido de los Chenes, en una pequeña campana de bronce, correspondiente á la antigua Parroquia de Dzibalchen, (3) con una inscripción que así dice: SAN MARCOS. CONSAGRADA POR EL I. SR. PA-RADA EL AÑO DE 1718, teniendo además grabada la imagen del Patrón de la Parróquia, San Juan Bautista. El informe aludido del Obispo al Rey es de 6 de Abril de 1721, en cuya fecha el Illmo. Sr. Gómez había terminado la primera visita general, que fué la que precedió al Concilio Diocesano, y contestándole el Monarca reproduce dicho informe, y acaba por facultarle para avocarse el gobierno de la Provincia y libertar á los indios de todo trabajo forzado, exactamente como dice D. Justo Sierra, á pesar de no haber visto tan interesante documento. Por su demasiada extensión solo reproducirémos aquí algunos principales fragmentos:

«.....Referis-dice el Rey-que despues que visitasteis la Ca-

thedral y demás iglesias de esa ciudad dándole la mejor forma que pudisteis, por haberlas hallado sin orden y gobierno, pasasteis á hacer vuestra visita por todo el Obispado, y la continuasteis hasta que en sumo trabajo y malos temples de tierras extrañas y remotas, os cargó tan penosa flucción á los ojos, que os fué preciso retiraros á dicha ciudad, para en logrando algun alivio continuarais hasta concluirla, y expresais que por todos los lugares y villas que anduvisteis no encontrasteis sino lamentos y quejas de los pobres indios, cuyas miserias habían sido mucha parte para causaros el referido accidente, pues no podíais mirarlos sin grande lástima. Y por que en toda la visita os había sido fiel compañero D. Luis Coello Gaytán, sirviendoos de intérprete verdadero de los pobres indios, por cuyo medio habeis venido en pleno conocimiento de sus miserias, y no hallandoos con fuerza para poderlas explicar por escrito, determinasteis enviarle á esta Corte para que como testigo de vista, me hiciese presente lo que había visto por sus ojos y notado con su cristiano zelo, pues de otra suerte, no podíais cumplir con el cuidado de vuestro racional rebaño, que Dios y yo pusimos á vuestro cuidado, suplicándome oyese á el expresado D. Luis, dando entero crédito á sus representaciones, por ser persona de toda integridad y conciencia, y que en razón de ellas se tomase la providencia que se tuviese por más conveniente por necesitarse de prompto remedio. Y por memorial que ha presentado el mencionado D. Luis Coello en nombre y con poderes vuestros, ha representado que en la visita que hicisteis habíais reconocido las vejaciones que padecían los indios, y que despues de haber remediado las que ocasionaban los Curas eclesiásticos, deseando con vuestro gran zelo tengan todo alivio y quitarles de una vez las causas por que se huyen á los montes y despoblados donde viven como bárbaros en sus abominaciones, huyendo del rigor con que los tratan los Gobernadores y demás personas que tienen algun manejo en el gobierno de los indios de esa Provincia, tuvisteis por conveniente enviarle á España, á fin de que en vuestro nombre y como testigo de vista me representase lo siguiente: (Aquí entra el cumuloso informe sobre el trabajo forzado de los indios; sobre el abuso de un tendero distribuidor de trabajos, el ajuste de los trabajos de los mismos indios; el repartimiento de cera y mantas; la medida de tales mantas que debían hacer los in-

⁽¹⁾ Registro Yucateco. Tom. III. Pág. 468.

⁽²⁾ Lib. Nº 25, MS. intitulado: Cedulario Real. 1628 á 1770. ¡Ojalá nos fuera dado publicar nuestro Tomo de documentos! En él insertaríamos algo de este.

⁽³⁾ El Sr. Cura D. José Sosa Toraya en oficio de 29 de Abril de 1892, fué quien nos comunicó esta noticia, añadiendo que entonces la referida campana, por alguna arbitrariedad, se encontraba trasladada á un lugar llamado Tzibtuc, cerca de los linderos de México y Guatemala.

dios; rollisos y otros objetos que les exigían; el algodon, el copal, los recaudadores de arbitrios; los encomenderos; los abusos de los Tenientes de Capitán General; los jueces ó Capitanes á guerra como agentes de los Gobernadores para enriqueserse con el sudor de los indios; servicio de los indios á los vigías y atalayeros; las estancias cercanas á los pueblos; el servicio obligado de los indios en las casas de los españoles y demás castas: los Camalcanes; los pasaportes; la servidumbre de cargadores en viajes del Gobernador y demás funcionarios del gobierno; la falta de aranceles; los intérpretes y defensores; los mandamientos sobre obras de milpas; abusos con motivo de mercancías en la feria de Izamal, y los vecinos de los pueblos). Habiéndose visto (continua la Real Cédula), en mi Consejo de las Indias, esta repartición con los testimonios y demás papeles que para la justificación de ella se han presentado, con lo que en inteligencia de esto dijo mi Fiscal, y consultádome sobre ello, como quiera que se ha considerado lo mucho que conviene aplicar luego, y sin la menor dilación, la providencia que se necesita para evitar todos los daños y perjuicios que van referidos padecen estos miserables indios, y que á este fin se practiquen todas las providencias y remedios que se previenen en la expresada representación, he resuelto que para ello y proceder contra los culpados en semejantes exesos y malos tratamientos, daros como os doy comisión en forma y jurisdicción especial para que privativamente con total inhibición de todos los Gobernadores y demás Justicias de esa Provincia, procedais al remedio de todos los daños que van expresados, practicando para ello los remedios que proponeis, arreglándoos en esta materia y todo lo que obrareis, á lo dispuesto por derecho segun tuviereis por conveniente al servicio de Dios y mio, haciendo vos se guarde lo que está ordenado por leyes y repetidas Reales Cédulas sobre el buen tratamiento de los indios, dándome cuenta de lo que executareis con justificación, para que en su vista se den las providencias que convengan, previniendoos que en caso de contravención ó resistencia, paseis á suspender á mi Gobernador y Capitán General de esa Provincia, resumiendoseos en vos su jurisdiccion, pues por el despacho adjunto que os remito para que se lo entregueis, le participo de esta mi resolución, y así mismo se avisa de ella á mi Virey y Audiencia de México, para que teniéndolo entendido os den el favor y auxilio que pidiereis y ne-

cesitareis para su puntual cumplimiento. Fecho en Madrid á 28 de Noviembre de 1722 años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor, Andrés de Cobarrutia y Zupide.—Rubricas de los Señores del Real y Supremo Consejo de Indias.»

V

Revestido el Sr. Gómez de Parada con tan amplias facultades para el gobierno de los indios con absoluta independencia del Gobernador, á quien podía suspender y avocarse el gobierno de toda la Colonia en caso de contradición ó resistencia, cuyo caso no llegó, puso en ejecución todas las reformas por él mismo intentadas, y una de las consecuencias vino á ser, que quedasen en práctica las *Constituciones Sinodales* dadas por él en el Concilio Diocesano que acababa de celebrar precisamente por aquel tiempo, y sin tener nada qué ver ni esperar de la lucha abierta por los contradictores, ni de la resolución de la Real Audiencia, puesto que el mismo Rey y el Supremo Consejo de Indias le daban omnímoda facultad para todo, con la única diferencia accidental de que venía á sancionarse como Mandamientos Episcopales las que tenían el título de Constituciones Sinodales Diocesanas.

Entonces fué cuando, por lo que toca á los indios, por vez primera desde la Conquista, se les declaró y se encontraron efectivamente libres como rezaban las leyes y las Cédulas Reales. Se hallaron libres de toda servidumbre y trabajo forzado por leve que fuese; se contemplaron exentos de todo aquello que no fuese á la medida de su propio arbitrio y voluntad. Puede afirmarse que aquello fué una revolución; porque de hecho, tal caracter de novedad increible parecía tener el suceso, que cambió el modo de ser de la Colonia desde el año de 1723 en que el caritativo Obispo ejecutó la citada Real Cédula. (1)

Nadie seguramente dudará de las rectas intenciones del Illmo. Sr. Gómez de Parada, y por consiguiente de lo muy merecidas que son las alabanzas y la admiración que causan los hechos de tan

⁽¹⁾ El rubro del expediente que se halla en nuestro archivo dice así: «Real Cédula cometida á el Illmo. Sr. Obispo D. Juan Gómez de Parada. Puso en práctica su ejecución año de 1723.»